



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°5 DE CÓRDOBA

Ciudad de la Justicia de Córdoba. C/ Isla Mallorca s/n. 14011.

AtPublico.Jcontencioso.5.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Tel.: 957 740108-957 740109 Fax: 957 355602

Email:

N.I.G.: 140214532020000654

Procedimiento: Procedimiento ordinario 128/2020. Negociado: ED

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: [REDACTED]

Procuradores: ANGELA RODRIGUEZ CONTRERAS

Codemandado/s: ANDALUZA DE REPRESENTACION GESTIONES Y OBRAS S. A. (ARGONSA)

Letrado: [REDACTED]

Procuradores: [REDACTED]

Acto recurrido: Resol. Ayto. Cabra de 19/5/20 recaída en exp. GEX 2016/7131 -RP 2017025-

Ilmo. Ayuntamiento de
CABRA

03 MAYO 2022

REGISTRO GENERAL

Entrada nº 2410

OFICIO

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia dictada por este Juzgado, que HA SIDO REVOCADA por sentencia de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Andalucía, sede Sevilla.

Se devuelve el expediente administrativo.

Adjunto copia de los testimonios de la sentencia del T.S.J.A

Asimismo, se interesa de ese organismo el oportuno acuse de recibo.

En Córdoba, a la fecha de su firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

DESTINATARIO: AYUNTAMIENTO DE CABRA.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."





Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado el 03-05-2022 a las 10:43:56. Conforme Ley39/2015 de Procedimiento Admvo. Común. Garantía de autenticidad e integridad.
AYUNTAMIENTO DE CABRA.



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°5 DE CÓRDOBA

Ciudad de la Justicia de Córdoba. C/ Isla Mallorca s/n. 14011.

AtPublico.Jcontencioso.5.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

Tlf.: 957 740108-957 740109. Fax: 957 355602

Email:

NIG: 1402145320200000654

Procedimiento: Procedimiento ordinario 128/2020. Negociado: ED

Procedimiento principal:[ASTPOR[ASNPOR]

De: D/ña. FRANCISCO JAVIER MARÍN ROPERO

Procurador/a Sr./a.: REYES MARTINEZ RODRIGUEZ

Letrado/a Sr./a.: IÑAKI MARRODAN DEL RIO

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE CABRA

Procurador/a Sr./a.: ANGELA RODRIGUEZ CONTRERAS

Letrado/a Sr./a.: ENRIQUE MONTERO FUENTES-GUERRA

[REDACTADO] Letrado/a de la Administración de
Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°5 DE
CÓRDOBA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 128/2020, se ha dictado Sentencia Nº 110/2021 del siguiente contenido literal:

SENTENCIA

En Córdoba, a 13 de septiembre de 2021.

El Ilmo. [REDACTADO] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 128/2020, seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTADO] representado por la procuradora de los tribunales Sra. Rodríguez Conteras y asistido por el letrado Sr./Sra. [REDACTADO], contra el/la Ayuntamiento de Cabra, representado por la procuradora de los tribunales [REDACTADO] Conteras y asistido por el letrado [REDACTADO] siendo objeto del recurso la resolución del Ayuntamiento de Cabra de fecha 19 de mayo de 2020, dictada en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial GEX:2016/7131, Ref. Expte: RP2017025, y la cuantía del mismo en 85.823,61 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes:



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 27 de julio de 2020, el/la Sr. [REDACTADO] en representación de [REDACTADO] presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución del Ayuntamiento de Cabra de fecha 19 de mayo de 2020, dictada en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial GEX:2016/7131, Ref. Expte: RP2017025.

SEGUNDO: Admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se acordó dar traslado del mismo a la parte recurrente para interponer demanda, lo que efectuó en tiempo y forma, en el que solicitaba se dictara sentencia, por la que se estimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

TERCERO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada para que presentara su escrito de contestación, lo que hizo en tiempo y forma, solicitando se dictara resolución por la que se desestimara el recurso interpuesto, alegando una serie de hechos y fundamentos de derecho que en aras a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

CUARTO: Fijada mediante resolución la cuantía del presente recurso contencioso administrativo, se recibió el pleito a prueba, practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en las actuaciones.

QUINTO: Solicitado por las partes, se concedió el trámite de conclusiones, que fue evacuado en los términos que obran en autos, declarándose éstos a continuación conclusos para Sentencia.

SEXTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Como Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1.998 un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo:

a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y





compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Así pues, hemos de señalar que la nota esencial del régimen de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas es su carácter objetivo (por todas, STS de 8 de febrero de 2001 EDJ 2001/826), lo cual supone que aún en condiciones de normalidad del servicio público, la obligación de indemnizar el daño surge con total independencia de la valoración reprobable de la conducta que lo pudiera haber causado y su antijuridicidad o ilicitud se produce por la mera inexistencia, en el particular lesionado, del "deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley" (art. 141. 1 de la Ley 30/1992).

Ello no obstante, en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, reiteradamente nuestro Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 17 de mayo de 2006 EDJ 2006/71250) también ha rechazado los intentos de convertir a las Administraciones Públicas en las denominadas "aseguradoras universales de riesgos", y todo ello por más que se califique la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas como objetiva.

Por otro lado, una lesión producida por el funcionamiento de un servicio público debe reputarse antijurídica cuando el particular, según conocida expresión jurisprudencial "no tiene el deber de soportarla". Bajo la misma, late la idea de que el particular debe asumir las consecuencias dañosas por diversas razones.

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 EDJ 1979/6703 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996 EDJ 1996/982). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concurre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997 EDJ 1997/10705). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

Más concretamente, en relación con el deber de conservación de las vías públicas que compete a las entidades locales ex artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuya virtud "2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en las siguientes materias: d)... pavimentación de vías públicas urbanas...", debemos poner de manifiesto que teniendo el daño origen en una omisión administrativa, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad subjetiva. En materia de perjuicios causados por



omisión administrativa la antijuridicidad del daño no es distingible o separable de la idea de culpa, a pesar de que, con carácter general, el sistema español de responsabilidad sea de carácter objetivo. Sólo en hipótesis, en efecto, cabe plantear una responsabilidad objetiva, por omisiones administrativas lícitas, inherentes al funcionamiento normal, sin infracción del deber de diligencia funcional. Ello se debe a que la causa del daño, una omisión, sólo puede concretarse previa contemplación de un deber de actuar ante una situación dada que permite aislar y diferenciar, como hecho omisivo dañoso, la pasividad de la Administración en un momento dado. Quiere decirse que, a diferencia de la acción que constituye un hecho positivo y por sí sola revela su existencia, sea o no lícita, la omisión sólo puede concretarse por relación a una situación dada y un obrar necesario asociado a ésta. La mera actitud pasiva de un sujeto sólo constituye un hecho omisivo cuando puede ser identificada con la ausencia de una actuación concreta que resulta debida con referencia a una determinada situación objetiva o subjetiva. Por eso, la responsabilidad por omisión es siempre una responsabilidad por inactividad, por infracción de un deber legal de obrar establecido en interés ajeno". El contenido de esa conducta obligada ante una situación dada constituye lo que se ha denominado estándar de actividad mínima exigible, que puede hallarse expresamente formulado en las leyes o reglamentos propios del servicio o inducirse del contenido y circunstancias de funcionamiento de éste, teniendo en cuenta que toda actividad técnica entraña un peligro potencial, un riesgo de intensidad variable en cuanto a la producción de daño, lo que obliga a introducir dispositivos de seguridad o medidas de vigilancia que han de considerarse inherentes al servicio.

Ahora bien, ese deber de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, y esta previsibilidad razonable no es de términos medios sino máximos. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada. Y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentren absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables.

En este sentido destaca la STS, Sala 1^a de 22 de febrero de 2007 EDJ 2007/10513 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 EDJ 2005/165831 y 5 de enero de 2006 EDJ 2006/1859), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS de 11 de noviembre de 2005 EDJ 2005/207147 y 2 de marzo de 2006 EDJ 2006/29167) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003 EDJ 2003/80429), en aplicación de la conocida regla id quod plerumque accidit (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa -expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o

consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("quod plerumque accidit", según hemos visto) o del comportamiento humano ("quod plerisque contingit"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta de atención y cuidado.

SEGUNDO: Varios son los elementos a tener en cuenta en este supuesto, que sirven para romper el nexo causal entre el acto dañoso y la Administración y excusar de responsabilidad a la Administración en este procedimiento.

En primer lugar, no queda correctamente acreditada la mecánica del accidente. El día después de la caída (13/02/2015), el lesionado comparece en las dependencias de la Policía Local manifestando "... el compareciente piso el firme en mal estado sin señalizar cayendo al suelo ...". En el escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial (03/08/2017) se manifiesta sobre la dinámica del siniestro: "El que suscribe cruzó la calle por la esquina donde se encontraban los contenedores para introducir las bolsas por la parte de la acera, ya que la tapa de los contenedores abren desde esa posición, por lo que necesariamente debía subir al acerado, cuando al pisar el bordillo se desequilibró y cayó al suelo ...". En la declaración jurada del cónyuge del actor (29/09/2017) "Al pisar el bordillo, mi marido se desequilibró...". En su declaración en el expediente administrativo (20/06/2019) "... y que al poner el pie en el zona que faltaban baldosas se desequilibró cayendo..."

De estos datos no se evidencia como se produjo la caída, si fue al pisar el firme hormigonado sin baldosas o al pisar el bordillo. La cuestión resulta relevante pues de las fotografías realizadas por los agentes de la Policía Local, el día posterior al siniestro, documento gráfico en el que se basan los informes posteriores y que también servirá a este Juzgador para resolver la cuestión, puede observarse el lugar de la caída. La esquina tenía ejecutado el bordillo y en su interior se encontraba hormigonado, dispuesto para colocar las baldosas, con la inclinación necesaria para salvar barreras arquitectónicas al cruzar la calle. Es el encuentro entre la zona de calle Santa Teresa de Jomet, sí con baldosas, y calle Acera Fleming, sólo hormigón, el que produce un escalón de cierta entidad, que puede producir tropiezos y caídas, elemento que puede resultar dañoso. La dinámica del accidente no se ubica en ese lugar (tropiezo al intentar salvar el escalón existente), sino que se dice que al pisar el bordillo se desequilibró o que al poner el pie en la zona que faltaban baldosas se desequilibró. Ello tiene su relevancia pues en la zona por la que se accede, desde el domicilio del actor, el bordillo se encuentra prácticamente a ras de la calzada y, por otro lado, la zona hormigonada no tiene la suficiente irregularidad para producir una caída de la entidad como la que nos ocupa. Dicho de otro modo, teniendo en cuenta por donde se introduce en el lugar el lesionado, no parece que pisar el bordillo o poner el pie en la zona hormigonada, pueda suponer causa suficiente para la caída sufrida por la demandante e importantes lesiones que



se reclaman. En todo caso, no resulta debidamente acreditado por la parte recurrente el lugar exacto donde se produce la caída.

El título de imputación de la parte recurrente se centra en la falta de señalización, al momento de la caída. Ello quiebra si se prueba, como en el presente supuesto, que el lesionado conocía perfectamente las obras que se estaban realizando en el lugar donde cae. La señalización de una obra es para conocer su existencia y extremar las precauciones al introducirse en ella, o declinar esa opción. Resulta indubitable que el actor conocía que las obras se estaban realizando en la esquina calle Santa Teresa de Jomet con calle Acera Fleming. Si el día puntual de la caída no estaban señalizadas, ello no sirve de título de imputación, porque señalizadas o no, el demandante conocía que allí existían obras. Así ha quedado acreditado con el extenso material probatorio que existe en las actuaciones. Aún añadiremos que basta observar los planos de la zona para apercibirse que entre el domicilio del actor y el lugar del siniestro no hay obstáculos visuales, de tal manera que desde la vivienda sita calle Doña Mencía nº 2 se visualizan perfectamente los contenedores de basura, junto a los que cayó el actor. Desde la vivienda podía verse la realización de las obras y el estado en que se encontraban. Esta circunstancia diluye el título de imputación para que la Administración responda de los daños personales.

Existen otras circunstancias que tampoco pueden olvidarse. El siniestro se produce sobre las 21 horas del mes de febrero, por lo que debe asumirse que no existía luz solar. En la reclamación no se hacía constar la falta de visibilidad como causa del accidente. Aún añadiremos que existen varias farolas que iluminan el lugar. Es cierto que las luminarias que se encuentran frente a los contenedores, pueden no iluminar directamente el lugar de la caída pero es incuestionable que la farola que se ubica justo enfrente, en calle Acera Fleming, a 7.35 metros, ilumina perfectamente la zona. Para ello, basta observar las fotografías realizadas por el Arquitecto Técnico en su informe firmado el 02/08/2019. De estos fotogramas se extrae la conclusión que, aún siendo de noche, la zona se encontraba iluminada y podía percibirse del obstáculo dañoso. Esto es fundamental pues se trata de que la zona se encontrara visible para apreciar su estado y así, poder evitarla o introducirse en ella con las cautelas necesarias, asumiendo el riesgo que ello suponía. Y debemos concluir que la zona era visible y las circunstancias de la misma podían apreciarse por cualquier persona, no digamos ya por vecino de la zona que acude frecuentemente a depositar los residuos urbanos en los contenedores. El bordillo es de un color gris oscuro frente al hormigón interior, de gris claro y zona rugosa, muy distinto también de la zona con baldosas, alternadas en colores blanco y rojo. Tanto los colores como las texturas distinguen las diferentes superficies de la zona de la caída y advierten de su estado.

Al hilo de lo anterior y como ya se ha apuntado, no era obligatorio depositar la basura por ese lado sino que caminando escasos metros podía introducirse en el bordillo por los contenedores de color amarillo, que no se encontraba en obras sin que tuviera que transitar por la zona considerada por la actora como peligrosa. Ello acredita que era posible el tránsito por la acera sin circular por la zona deteriorada, por lo que no era necesario adentrarse en esta última, existiendo un margen considerable de acera en buen estado, por el que podrían circular los peatones.



Conjugadas todas estas circunstancias sobre el siniestro sobre el que se pretende la reclamación permite concluir que se rompe el nexo causal y la mera existencia de lesiones no puede suponer la estimación de la pretensión resarcitoria de la parte recurrente. Esta conocía perfectamente la zona del accidente, por lo que debió extremar las precauciones, evitando pasar por esa parte de la acera y limitándose a aquella que se encontraba en buen estado. En estos casos, la Jurisprudencia ha relativizado la obligación de indemnizar de las Administraciones.

En supuestos similares al aquí objeto de estudio, la Jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido.

En idénticos términos se pronuncian la STS de 17-5-2.001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño, la del TSJ-NAVARRA de 29-7-2.002 en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol, la del TSJ-ANDALUCÍA de 11-1-2.003 que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta.

Así, Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Contencioso sección 4 del 09 de Marzo del 2006: “*De las practicadas en este procedimiento destaca la observación de las fotografías aportadas por la recurrente, en las que se demuestra el estado del tramo de paso de cebra para peatones con una fisura perpendicular a las bandas, de una acera a la otra, con profundidades en algunos puntos. Mas tales imperfecciones en el asfalto no pueden considerarse impeditivas para una correcta deambulación por parte de los ciudadanos, primeramente porque no son profundas ni peligrosas y en segundo lugar porque son perfectamente visibles y ello implica que el viandante ha de manifestar una conducta adecuada al caminar sobre el asfalto, cuyo estado puede concluirse que es el normal en las calles y vías de una ciudad grande en la que pasan constantemente personas y vehículos sin apreciación de riesgo para los peatones que atraviesan por el paso.*”

Y, STSJ de Andalucía, sede en Sevilla, Contencioso sección 2 del 08 de Noviembre del 2005: “*CUARTO: Pues bien, la parte actora, aboga como causa eficiente de la producción del daño el estado del acerado y que en todo caso no estuviera señalizado; esto es, si la Administración hubiera advertido adecuadamente la existencia del desnivel o lo hubiera reparado, como así hizo posteriormente, el accidente no se hubiera producido, de lo que deriva la existencia del nexo causal entre el hecho que se imputa al Ayuntamiento y el daño producido.*

Pero de los datos existentes, en modo alguno puede llegar a la referida conclusión. Las referencias tanto documental como por las manifestaciones de los testigos, definen acabadamente el estado del acerado y el resto de circunstancias a tener en cuenta, tales como la amplitud de la acera, la parcial falta de losas y su visibilidad. Es evidente que las características del acerado permitía la perfecta deambulación por el mismo, sin tener que introducirse en el agujero, pero es que este consistía en la falta de alguna losetas, desnivel que evidentemente es de escasísima altura y, a la vista está, carecía de virtualidad para producir por sí el accidente, puesto que es evidente que por sus características era



perfectamente visible y de emplear una mínima diligencia, la atención debida con la que se debe deambular por cualquier sitio o calle toda persona, era perfectamente detectable para o bien salvarlo, lo que tampoco era necesario por su escasa importancia como obstáculo, o bien introducirse en el mismo con cierta precaución, por lo que en modo alguno puede aceptarse que el accidente se produjera por la ausencia de losetas o por una deficiente señalización del vacío, pues en atención a las circunstancias de tiempo y lugar nos resulta evidente que la señalización resultaba innecesaria para advertir lo que era patente y que no fue la ausencia de las losetas la causa de la caída. El simple relato de cómo sucede el accidente en atención a las circunstancias descritas, indica que la causa del accidente se debió a la poca atención de la actora que no se apercibe de la falta de losetas por caminar distraídamente.”

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2^a, Sentencia de 5 Mar. 2007, rec. 613/2002: “En cuanto a la primera cuestión en supuestos como el presente en los que el obstáculo a la vista de la documental aportada resulta perfectamente visible, entendemos que la falta de baldosas mostradas, son obstáculos que prestando la atención socialmente exigible al deambular deberían haber sido superados o evitados sin ninguna dificultad, lo que rompe la relación causal al imputar el resultado a dicha falta de atención”

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia de 31 Julio 2009, rec. 106/2009: “... pese a que hubo un hundimiento, el mismo resultaba perfectamente visible con una deambulación normal de cualquier ciudadano que con una mínima atención puede apercibir cualquier obstáculo que encuentra por la vía por la que transita. No observa esta Sala un deficiente mantenimiento de la vía pública al amparo de lo establecido en el Art. 25.1.d LBRL 7/1985, 2 de abril reguladora de las bases del régimen local en cuanto a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales, en el sentido de hacer omisión y dejación de sus deberes con las vías públicas. El infortunado evento se debe a una falta de atención o diligencia de la actora a la hora de advertir los diferentes elementos que afectan a nuestra deambulación diariamente y que exigen cierta atención, que en ningún caso es trasladable exclusivamente a la Administraciones.”

Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3^a, Sentencia de 29 Feb. 2012, rec. 7111/2011: “Que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante, estado a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso (TS SS 17-7-03 , 22-2-07; citadas por la Juzgadora “a quo”); la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, o pendiente se entiende causa suficiente para la producción del daño se está convirtiendo a la Administración (normalmente , la Municipal) en



aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término; el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el obstáculo o desperfecto fuera fácilmente apreciable o conocido por el peatón por ser persona residente en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales; en el presente caso el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, o, en su caso, un tropiezo fortuito o debido a su edad (81 años); es cierta la caída y que se mantiene por el Concello deficientemente la calle, pero tal deficiencia no origina la caída sin otros agentes externos; el TSXG, en S. num. 82/06, de 10 marzo (Sección 2º, ponencia Sr. Trillo; citada por la Juzgadora "a quo") considera que no parece que la diferencia de nivel de la loseta con la que tropezó la recurrente (de 2,3 ó 4 cms) pueda entenderse que vulnera los estándares de seguridad exigible, la diferencia de nivel es mínima y tolerable y en consecuencia no fue ese desnivel la causa eficiente de la caída."

Por todo lo cual, procede la íntegra confirmación de la resolución administrativa dictada, con la consiguiente desestimación del recurso contencioso administrativo.

TERCERO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."

No obstante, la desestimación del recurso, se entiende que pueden existir dudas de derecho fundadas en sentencias contradictorias, que permiten no hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la [REDACTED] en representación de [REDACTED]

contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.





Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito, haciendo constar que la ANTERIOR SENTENCIA HA SIDO REVOCADA por sentencia de fecha 3.02.2022 , de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Andalucía, sede Sevilla, resolutoria del recurso de apelación, y declarada firme. Y para que así conste, libro el presente en Córdoba, en la fecha de la firma.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Apelación 1048/2021
Recurso 128/20 Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Córdoba

SENTENCIA

[REDACTED]

En la ciudad de Sevilla, a tres de febrero de dos mil veintidós.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por [REDACTED] representado por la Sra. Procurador [REDACTED] y que actúa bajo asistencia letrada, contra la sentencia de 13 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Córdoba, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 128/20, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo formulado frente la resolución del Ayuntamiento de Cabra de fecha 19 de mayo de 2020, dictada en el expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial GEX:2016/7131, Ref. Expte: RP2017025; habiéndose formalizado oposición frente al anterior por parte del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA, representado por la [REDACTED] y por ANDALUZA DE REPRESENTACIÓN GESTIONES Y OBRAS, S.A., representada por el Sr. [REDACTED]. Es ponente el Ilmo. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 5 de Córdoba, se dictó sentencia en el recurso 128/20.





SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación, del escrito se dio traslado en el Juzgado a las demás partes y se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación, se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día 24 de enero de 2022, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Esgrime la apelante, como primer motivo de su recurso, que la sentencia es contraria a derecho e incurre en una errónea valoración de la prueba, al no apreciar la concurrencia de todos los elementos legal y jurisprudencialmente establecidos que determinan la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, incluida la antijuricidad de la lesión y el nexo causal, privando indebidamente a esta parte de su derecho a ser indemnizada, y que por ello además incurre en vulneración de los arts. 71.1.d) LJCA, 218, 326 y 348 LEC y 9.3, 24 y 120 CE. De este modo, insta la apelante una revisión de la valoración de la prueba practicada durante la primera instancia, pues estima que no puede obviarse que en el lugar del siniestro se estaban realizando unas obras de reacondicionamiento de la calzada, que como consecuencia de esas obras había un desnivel en el pavimento de suficiente entidad como para propiciar una caída como la que se produjo y las lesiones que provocó y que dicho desnivel existía en la acera y no en el bordillo y que además era cromáticamente idéntico al resto del firme, lo que sin duda contribuyó a hacerlo no visible, y que, a más abundamiento, no estaba señalizado porque los operarios de la contratista de obras encargada de la ejecución de la obra removieron y guardaron la señalización al término de la jornada laboral del 12 de agosto de 2016 y el siniestro se produjo a las 21:00 horas. A más abundamiento, este era el único punto donde podía depositarse la basura, puesto que los contenedores existentes a escasos metros a los que alude la sentencia recurrida eran contenedores amarillos, no aptos para todo tipo de basuras. Además, la caída provocó las lesiones descritas en el Informe Médico pericial obrante en autos y ratificado el día que se practicó la prueba del indicado procedimiento.

Añade la apelante en sus razonamientos que si las obras habían estado señalizadas los días previos y el día en que se produjo la caída no estaban señalizadas, no era porque hubieran finalizado sino porque la empresa contratista, incumpliendo el Plan de Seguridad



y Salud, las había retirado indebidamente. Por ello, la recurrente, actuando con base en la confianza legítima que dicho acto expreso generó, percibió que las circunstancias del piso eran las habituales, cuando no era así y el desnivel y el riesgo eran más que evidentes, y así lo confirmó la caída con graves lesiones padecidas y sin que en modo alguno ser vecino o conocedor de la zona pueda constituir una especie de agravante. Por otro lado y conforme a la prueba testifical practicada, en el momento de la caída, y referido al tramo de acera en que se produjo, no había iluminación artificial directa de la zona.

Concluye de este modo que no cabe duda que existe nexo causal, y que los elementos aducidos por el Juzgador de instancia en modo alguno lo quiebran, de manera que el daño es antijurídico y la única consecuencia admisible en Derecho es que se reconozca la pretensión indemnizatoria deducida. Por lo demás, añade que la sentencia adolece de falta de motivación e incurre en diversas omisiones, incongruencias y contradicciones en relación con valoración de la prueba practicada.

En segundo lugar, defiende la recurrente en su apelación que la sentencia es contraria a derecho e infringe los principios de confianza legítima y buena fe recogidos en el art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 así como de la doctrina de los actos propios de la Administración.

SEGUNDO.- Se opone la Administración demandada, que resalta la presencia de incertidumbre sobre la mecánica de la caída padecida por la recurrente; que debe perjudicar al reclamante, sobre el que pesa la carga de la prueba, el cual no ha sido capaz de demostrar el modo de producirse el siniestro, sin que sea posible relacionar de forma directa, inmediata y exclusiva, la caída sufrida con el funcionamiento normal o anormal de la Administración. Se remite por lo demás al análisis que de la zona del siniestro se hizo en la sentencia apelada, apoyándose para ello en las diversas fotografías obrantes en el expediente administrativo, de forma que no hay duda sobre cómo el bordillo se encontraba prácticamente a ras del suelo, siendo su altura sobre el pavimento hormigonado de escasos centímetros, sin que exista prácticamente riesgo de caída alguno, aspecto que es corroborado por el Arquitecto técnico municipal, tanto en su informe (folio 376), como en su declaración en el acto de la vista.

Acerca de la crítica a la falta de señalización en el día concreto de los hechos, coincide con la valoración contenida en la sentencia impugnada, que vino a poner de manifiesto su falta de relevancia, dado que el actor era plenamente conocedor de las obras que se estaban allí realizando, encontrándose las máquinas y los camiones de obra a pleno



rendimiento el día anterior al siniestro, como así lo afirma el Arquitecto técnico municipal en el acto de la vista. Asimismo, viene a destacar que resulta también probado el hecho de que el recurrente y su esposa depositasen todos los días la basura en los mismos contenedores, por lo que transitaban por la zona en obras todos los días, lo que demuestra que eran conocedores expertos de las obras llevadas a cabo sobre la acera; y, que los contenedores grises eran accesibles también por la parte trasera, es decir, que deambulando unos metros más por la calzada o por el acerado y entrando desde la parte opuesta, se podía depositar la basura sin problema en cualquiera de los contenedores. Por lo tanto, no era necesario transcurrir por la zona sin pavimentar para poder depositar la basura, lo cual pretende introducir la parte apelante sin sustento probatorio alguno. Sobre la luminosidad de la zona, opone las alegaciones del testigo Arquitecto técnico municipal, el cual, tanto en su informe como en el acto de la vista, declaró que la zona estaba correctamente iluminada, y que la visibilidad era buena, aspecto que queda corroborado por las fotografías tomadas en el mismo horario de noche unos días más tarde por el propio Arquitecto, obrantes en su informe (folio 365). Todo ello implica, que siendo visible la zona, el reclamante pudo percibirse del presunto obstáculo dañoso, apreciando su estado y extremando su cautela, lo cual no hizo y terminó motivando su caída.

En el mismo sentido, se posiciona la codemandada, que resalta que la valoración contenida en la sentencia de instancia no merece reproche alguno.

TERCERO.- En la resolución de la presente controversia, conviene recordar con carácter general que el artículo 106.2 de la Constitución reconoce el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, y que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Dicho derecho está desarrollado hoy en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, como en su día lo estuvo en la Ley 30/1992, habiendo recaído una consolidada jurisprudencia que ha establecido los requisitos que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad de una Administración Pública y que deben ser examinados en cada caso concreto para decidir si la Administración ha incurrido en algún supuesto de responsabilidad. Así la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos



que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizable, en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido este como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad; y c) que exista una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, a la vista del conjunto de la prueba practicada, esta Sala sí aprecia la presencia de un cierto mal funcionamiento que hace, al menos, parcialmente imputable a las codemandadas el daño ocasionado. No se olvide que en la vía pública es la Administración la que tiene competencias, por un lado, para conservar en estado transitable las calles, y en especial el acerado -y, así se recoge en la definición del “Ámbito competencial y normativa reguladora” del informe del Arquitecto municipal. Pero además, también es competencia de la Administración -y por ello es de su responsabilidad, sin perjuicio de que resultaba exigible con arreglo al Plan y al Estudio de Seguridad y Salud de la obra- disponer los medios precisos para la adecuada señalización de las irregularidades existentes en los espacios públicos, sobre todo cuando estos se hallan determinados por la presencia de obras que se ejecutan en la vía pública.

En este caso, resulta indudable, pues así lo admite la sentencia apelada sin objeción al respecto por las partes, que la zona donde se produjo el siniestro estaba en obras, y si bien pudiere existir alguna incertidumbre, como destaca la sentencia y coinciden en poner de manifiesto las codemandadas, en torno a la concreta forma en que se produjo la caída, también lo es que ello no permite poner en duda la primera premisa, esto es, que el accidente se produjo en una zona o espacio público, en el que se estaba ejecutando una obra.

Sobre la exigencia de esta señalización, el Estudio Básico de Seguridad y el Plan de Seguridad y Salud de las obras la recogía de modo específico. Así, lo recoge el informe del Arquitecto municipal, que obra incorporado al expediente administrativo, en el que se deja constancia que, “(..) Como puede observarse, en el Estudio Básico de Seguridad, cuyo cumplimiento le era plenamente exigible a la contratista, hay un apartado dedicado a las instalaciones provisionales de obra y en concreto al vallado de obra, en el que se señala que:

“Antes del comienzo de la obra, se procederá al vallado del perímetro de la parcela que el contratista considere necesario acotar para poder llevar a cabo los trabajos. Las



condiciones mínimas del vallado son las siguientes: Tendrá dos metros de altura; el acceso para vehículos tendrá como mínimo 3 metros de anchura, empleándose el mismo para el acceso peatonal. La señalización que presentará será la siguiente: Prohibido el paso a toda persona ajena a la obra; Obligatoriedad del uso del casco en el recinto de la obra; Cartel informativo de señalización de obra".

En el Plan de Seguridad y Salud aportado por el Contratista, en la página 4, apartado 1.4.1. se indica que:

"Deberá tenerse en cuenta la posible intromisión en el centro de trabajo de terceros, personas ajenas al mismo, para lo cual, además del correspondiente cerramiento de obra, se deberá señalizar convenientemente los accesos, prohibiendo la entrada a toda persona ajena a la misma" (...)".

Del mismo modo, como recoge el actor en su apelación, no pueden resultar obviados algunos de los datos materiales que se ponen de manifiesto a partir de la lectura de los diferentes informes que obran incorporados en el expediente administrativo. Así, el Informe policial de 13 de febrero de 2016, que viene a destacar que el día del siniestro, la empresa contratista que estaba llevando a cabo la ejecución de las obras en la acera de una vía pública en que tuvo lugar el siniestro, había retirado la señalización al finalizar los trabajos correspondientes a la jornada del 12 de febrero de 2016 para mover la maquinaria que manejaba estos días; y, que, como no podía ser de otro modo, existía la obligación de señalizar las referidas obras. Destaca así la apelante que el 29 de enero la policía local levanta acta de señalización de la vía pública en la Calle Fleming a partir del día 2 de febrero, y el 6 de febrero, también por parte de la policía local, se levanta acta de señalización de la vía pública en esa misma calle a partir del día 9 de febrero y obra igualmente en el expediente administrativo un parte de servicio de 8 de febrero de 2016 en el que se comunica a la concesionaria de transporte urbano de Cabra que en las Calles de San Fernando y Fleming, se iban a llevar trabajos de asfaltado desde el día 9 de febrero de 2016 lo que afectaría al itinerario del servicio. Asimismo, viene a poner de manifiesto el tenor del acta policial del día 13 de febrero, día posterior al de la caída, en el que confirmó que las obras estaban sin señalizar, pese a haber obligación de que lo estuvieran, y en la que se dice: "no había ningún vallado, ni acotamiento, ni encintado ni señalización propia de obras; debiéndose su remoción a permitir el acceso de la maquinaria y personal que realizaron las tareas de pavimentación de la calzada con aglomerado asfáltico que debía llegar hasta la línea del bordillo de acerado de ambas márgenes de la vía, operaciones ejecutadas los días inmediatos y precedentes al de producción de la



caída del reclamante (...)". Con posterioridad al accidente, la calle continuó señalizada, según informe del Arquitecto Técnico Municipal: “*(...) tanto la calle de la acera Fleming como las adyacentes, se vieron señalizadas y afectadas por las obras desde el 29 de enero de 2016 hasta que se terminó el acerado del primer tramo, con posterioridad al 13 de febrero de 2016. (...)"* Y, sobre todo, el Informe del Arquitecto Técnico Inspector Urbanístico Municipal de 16 de mayo de 2018 que confirma que no había ningún vallado, ni acotamiento, ni encintado ni señalización propia de obras y que tal obligación incumbía al contratista y era consecuencia de lo dispuesto en el Estudio Básico de Seguridad de la Obra, que dispone textualmente que, en la zona donde se produjo la caída: “*se advierte pues que no había ningún vallado, ni acotamiento, ni encintado, ni señalización propia de las obras, pudiendo haberse debido su remoción a permitir el acceso de la maquinaria y el personal que realizaron las tareas de pavimentación de la calzada con aglomerado asfáltico que ha de llegar hasta la linea de bordillo de acerado a ambos márgenes de la vía. No obstante, pavimentada la calzada (...)"* El informe del arquitecto municipal de 2 de agosto de 2019, viene igualmente a destacar que la acera donde se produjo la caída de esta parte no estaba señalizada el día que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, las fotografías que son objeto de valoración ilustran acerca del estado de las obras, que permitieron apreciar en la propia sentencia impugnada que “*(...)La esquina tenía ejecutado el bordillo y en su interior se encontraba hormigonado, dispuesto para colocar las baldosas, con la inclinación necesaria para salvar barreras arquitectónicas al cruzar la calle. Es el encuentro entre la zona de calle Santa Teresa de Jomet, sí con baldosas, y calle Acera Fleming, sólo hormigón, el que produce un escalón de cierta entidad, que puede producir tropiezos y caídas, elemento que puede resultar dañoso. (...)"*

CUARTO.- En el anterior contexto, no se comparte la conclusión que lleva a considerar que la exclusiva causa que determinó el accidente fuere imputable actor; y, ello aún cuando no quedare exactamente ubicado el exacto lugar y modo de producción del accidente. En cualquier caso, este tuvo lugar en una zona que se hallaba en obras, que presentaba algunas irregularidades de las que se hace eco la sentencia apelada, según ha quedado previamente transcrita, que la obra no estaba debidamente señalizada el día del accidente, y que además el siniestro tuvo lugar en un momento del día, sobre las 21 horas del mes de febrero, en que ya no había luz solar. En relación con este aspecto, la propia sentencia destaca que es cierto que las luminarias que se encuentran frente a los



contenedores pueden no iluminar directamente el lugar de la caída; sin que se comparta empero la valoración relativa a que una sola farola, aún cuando se ubique justo enfrente, iluminara perfectamente la zona, dada la amplia distancia que la separaba del lugar del accidente, más de siete metros, y considerando que el resto de los datos concurrentes, hora del día y ausencia de otras iluminarias, no contribuían precisamente a dotar de iluminación suficiente la zona. Las fotografías de iluminación nocturna contenidas en el informe del Arquitecto municipal no permiten tampoco formar una convicción exacta sobre este dato. En cualquier caso, no es la anterior una circunstancia que identificare el reclamante como indicativa del título de imputación que esgrime, y tampoco puede contribuir a eximir de toda responsabilidad a la Administración municipal y a la contratista codemandada, que en este caso desatendió claramente el cumplimiento de las responsabilidades de señalización que le correspondían. Las razones de la sentencia coinciden en destacar que el título de imputación de la parte recurrente se centra en la falta de señalización, al momento de la caída; y, este dato material, que efectivamente consta acreditado según se ha expuesto, resulta trascendente para la valoración de las causas del siniestro en el contexto del resto de las circunstancias que han sido ponderadas.

Por otra parte, resulta preciso añadir que la anterior premisa, relativa a la falta de señalización de las obras el día del accidente, no puede ser objetada en su integridad, a partir de las consideraciones que se hacen acerca del presunto conocimiento de la zona por parte del actor, vecino de la zona; o, a la posibilidad de haber podido omitir el riesgo, acudiendo a otros contenedores de la zona.

Por una parte, dado que el conocimiento de la zona no se puede extender sin más al estado y evolución de las obras, que sin duda afectaban al estado de la acera, de lo que se hace eco igualmente la sentencia apelada al destacar como esta afectaba de manera diferente al color y estado de la superficie y del bordillo. Y, por otra parte, en la medida que ello no eludiría, como se afirma en la apelación, una posible quiebra de la confianza legítima que podía haber generado en el actor la retirada y ausencia de la señalización de las obras, que había estado presente con anterioridad.

Y, en lo relativo a la presencia de otros contenedores en la zona, porque como igualmente se expone e ilustran las fotografías obrantes en el expediente administrativo, se trata de contenedores de color amarillo, que no eran aptos para recoger los residuos y restos que el Sr. Marín Ropero portaba el día del accidente; en particular, para reciclaje de plásticos, latas y envases, como asimismo se recoge en el informe del Arquitecto municipal.



Como se razona en la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 9 de marzo de 2016, (ECLI:ES:TSJBAL:2016:175), una misma deficiencia o irregularidad causante de una caída en la vía pública puede determinar o no responsabilidad patrimonial municipal según el punto en que se encuentra. Y, se razona, “(...) Mientras que la responsabilidad de la Administración municipal se diluye en zonas inidóneas para el paso de peatones (como la calzada destinada al paso de vehículos), sí adquiere relevancia en las zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,...) que deben cumplir unas condiciones de regularidad en el pavimento que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en correcto estado. (...) La parte apelada insinúa la posible falta de atención de la víctima o el uso de calzado inadecuado, pero como ya hemos indicado en anteriores sentencias (por todas Nº 140 de 21 de febrero de 2007 en rec 1499/03), para determinar o no la exclusividad o concurrencia de culpas en caídas por deficiencias en el pavimento, “lo relevante no es tanto la entidad de la irregularidad del pavimento sino el punto donde ésta se presenta ya que en una acera, quien camina lo ha de hacer con la tranquilidad y confianza de que se encuentra en las condiciones adecuadas para su función: el tránsito de personas. Con lo anterior se quiere precisar que una irregularidad de unos pocos centímetros en la acera o en lugar plano, puede tener carácter sorpresivo y causa de accidente, frente a posibles desniveles de mayor entidad en lugares que precisan de especial atención para subirlo o bajarlo (jardines, parque, etc.). Pues bien, siguiendo la argumentación anterior, la irregularidad causante del accidente, por encontrarse en la acera, es decir, en lugar destinado a transitar sin tener que extremar cuidado a tal fin, sí es enteramente imputable a la Administración, sin que deba desplazarse la responsabilidad a quien camina por lugar específicamente diseñado y adecuado -en teoría- para caminar por él en condiciones de seguridad.”

Así pues, al presentarse la deficiencia en la acera, la responsabilidad originaria incumbe a la administración municipal y aunque en determinadas circunstancias pudiera apreciarse concurrencia de culpas en la víctima -como en el hipotético caso de que previamente fuera conocedora de la deficiencia, o ésta fuese manifiesta y evidente-, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no advertimos la culpa en la víctima. (...).

De manera acorde con estas consideraciones y atendidas las circunstancias expuestas, no resulta posible compartir que el perjudicado, que sufre un daño cierto, padezca igualmente las consecuencias de la infracción por el Ayuntamiento y de su contratista, en



este caso, del adecuado deber de señalización de un espacio público en el que se estaban ejecutando unas obras, que afectaban al pavimento y al firme de la zona, pues consistían en la sustitución del pavimento del acerado de la calle Acera Fleming, concretamente, el tramo de la misma lindero con la zona ajardinada de principio de la calle, según el sentido del tráfico rodado -así, se describen en el informe del Arquitecto municipal-, y en una zona en la que puede observarse a partir de las fotografías, que no es de acceso fácil para los usuarios, pues el espacio de acera existente es estrecho, en el cual además deben maniobrar para la apertura de los contenedores y el depósito de los residuos.

Así la cosas, entendemos que, aún cuando como efectivamente se razona en la sentencia impugnada, no consta el lugar exacto de la caída, el recurso debió ser parcialmente estimado, y apreciarse una concurrencia de culpas en la causación del siniestro, que esta Sala pondera en un 50%, atendidas las circunstancias expuestas, no pudiendo concluir que un eventual descuido o exceso de confianza del actor fuere la única causa determinante del daño.

QUINTO.- Tras la parcial estimación de las consideraciones relativas a la causa del siniestro, resulta preciso entrar en el análisis de las cuestiones formuladas en la instancia en torno a la cuantía indemnizatoria y la eventual responsabilidad exclusiva de la contratista por la causación del daño.

En lo relativo a la cuantía de la indemnización, reclama la apelante la suma de 85.823,61 euros. Expuso en su demanda que los daños personales fueron calculados conforme al informe pericial aportado, Informe de Valoración del daño de D. Francisco Marín Ropero realizado por el Dr. Jorge Benedé Pallerol el día 13 de mayo de 2019. Por su parte, la Administración demandada hace valer el Informe pericial emitido por el Dr. D. José Sixto Gavilán Abad.

Pues bien, en orden a la valoración de los anteriores en lo relativo a la determinación de los daños personales, se impone la mayor fuerza probatoria del segundo, pues como coinciden en destacar las codemandadas en sus conclusiones, se sustenta este en el reconocimiento y exploración física presencial del actor por parte del perito, a diferencia del primero, sobre el que el propio perito Benedé reconoció que exploró al paciente por videoconferencia y sin que conste la exploración física del actor. Por lo demás, se comparte, dado el tiempo transcurrido desde la producción del accidente, la inexistente relación o vínculo funcional de la segunda intervención quirúrgica padecida por el actor, que no varió su estado anterior y que, ante la ausencia de otros datos médicos, no pueden



ser computados en la forma interesada en la demanda. Por otra parte, ambos peritos coinciden en la valoración de las secuelas.

En la valoración del resto de perjuicios reclamados, cabe coincidir nuevamente con las codemandadas en torno a la ausencia de una justificación suficiente del cúmulo de circunstancias que debieren ser objeto de ponderación en orden a identificar el concreto alcance del lucro cesante. Esta insuficiencia probatoria perjudica necesariamente a la parte que reclama; tales como la falta de diferenciación de los ingresos de cada cónyuge en la declaración conjunta de IRPF aportada o la falta de una prueba suficiente acerca de que las ofertas de empleo recibidas pudieren derivar en un supuesto de contratación real y su alcance o la ausencia de otros ingresos. Y, en el mismo sentido, en lo relativo a la reclamación sin más de una cantidad a tanto alzado con el fin de compensar un eventual perjuicio derivado de la pérdida de calidad de vida, que, además, en los términos que se recoge por la demandada en sus conclusiones, podría estimarse no aplicable, con arreglo al artículo 108.5 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y dado que se trata de secuelas funcionales inferiores a seis puntos, excluidos los derivados del perjuicio estético, ya compensado de modo específico.

De este modo, el razonamiento que emplea el actor para formular su pretensión indemnizatoria no puede ser estimado en su integridad.

Sin embargo, ello no excluye, por otra parte, la necesidad de reconocer un derecho resarcitorio en compensación por los perjuicios que aparecen vinculados con el alcance de las lesiones, que resultan efectivamente acreditadas a partir de sendos informes periciales, y que merecen la consideración de un daño antijurídico y por lo tanto indemnizable.

Por lo tanto, el recurso debe ser parcialmente estimado, entendiendo que efectivamente se ha producido un supuesto constitutivo de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de los servicios públicos imputables a la Administración demandada y que ello debe generar, con arreglo al artículo 106 de la Constitución y los concordantes, un derecho de indemnización por daños efectivamente generados y sus consecuencias, que en este caso, en atención al cúmulo de circunstancias anteriormente expuestas y tomando en consideración la concurrencia de culpas en la causa del accidente, esta Sala estima prudencialmente en la cantidad actualizada de 25.000 €.

SEXTO.- Sobre el aspecto relativo a la responsabilidad del Ayuntamiento o de la contratista en la causación del daño, conviene recordar, según se ha expuesto

anteriormente, que a la vista del conjunto de la prueba practicada, esta Sala sí aprecia la presencia de un cierto mal funcionamiento que hace, al menos, parcialmente imputable a las codemandadas el daño ocasionado.

Se decía de este modo que en la vía pública es la Administración la que tiene competencias, por un lado, para conservar en estado transitable las calles, y en especial el acerado -y, así se recoge en la definición del “Ámbito competencial y normativa reguladora” del informe del Arquitecto municipal. Por ello y sin perjuicio de que resultaba exigible a la contratista con arreglo al Plan y al Estudio de Seguridad y Salud de la obra disponer los medios precisos para la adecuada señalización de las irregularidades existentes en los espacios públicos, y su responsabilidad por daños frente a terceros deriva del entonces aplicables artículo 214.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011; de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no puede el Ayuntamiento eludir su responsabilidad ex artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en todo lo atinente al alumbrado público y adecuado mantenimiento y conservación de la pavimentación de las vías públicas.

Ello lleva igualmente a apreciar la culpa concurrente del Ayuntamiento, pues, a la vista de las circunstancias expuestas, también existen una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño sufrido por el reclamante, daño que hay que considerar antijurídico pues la caída se produjo en un espacio específicamente dedicado a los peatones, como es la acera y ante la falta de adecuada señalización e iluminación del lugar en que se produjo el siniestro. Por todo ello, el recurso debe ser parcialmente estimado.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no se hace condena el pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos **estimar y estimamos parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] representado por la [REDACTED]
[REDACTED] y que actúa bajo asistencia letrada, contra la sentencia de 13 de septiembre de





2021 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 5 de Córdoba, en el recurso seguido ante el mismo bajo el número 128/20, que revocamos y, en su lugar, estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado, anulamos la resolución objeto del anterior y reconocemos el derecho del recurrente a obtener una indemnización por las codemandadas en la suma de 25.000 euros. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Intégruese la presente resolución en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

SECCION PRIMERA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA CON SEDE EN SEVILLA

PRADO DE SAN SEBASTIAN,SEVILLA

N.I.G.: 140214532020000654

Procedimiento: Recurso de Apelación- Nº 1048/2021 Negociado: V

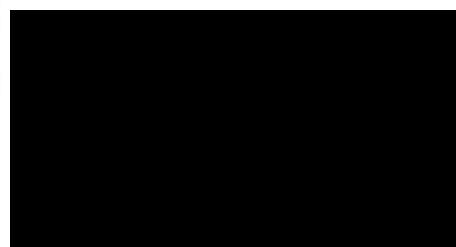
De: [REDACTED]

Representante: [REDACTED]

Contra: ANDALUZA DE REPRESENTACION GESTIONES Y OBRAS S. A. (ARGONSA) y
AYUNTAMIENTO DE CABRA

Representante: [REDACTED]

AUTO



En Sevilla, a 15 de marzo de 2022.

HECHO

ÚNICO.- Se han presentado por las codemandadas sendos escritos interesando la rectificación, aclaración y/o subsanación de la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Se ha dado traslado de los anteriores a las demás partes, que han formulado alegaciones al respecto.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se han presentado por las codemandadas sendos escritos interesando la rectificación, aclaración y/o subsanación de la sentencia recaída en las presentes actuaciones. Se ha dado traslado de los anteriores a las demás partes, que han formulado alegaciones al



respecto.

SEGUNDO.- No resulta procedente, con arreglo a los artículos 267 de la LOPJ y 214 y 215 de la LEC, acceder a lo interesado por el Ayuntamiento de Cabra. La sentencia no precisa en el aspecto señalado por esta parte de aclaración alguna o padece error, pues describe claramente cuáles son las razones que llevaron a la parcial estimación del recurso de apelación y a la fijación del importe de la indemnización en la suma que estimó prudencial de 25.000 euros, sobre las bases que quedan determinadas en sus fundamentos, aspectos frente a los que en realidad articula la citada Administración demandada una discrepancia o divergencia interpretativa extraña a las posibilidades propias del mecanismo procesal de aclaración de sentencias.

La Administración demandada parte así en su escrito de una aceptación íntegra en la sentencia de la valoración subsidiaria de los perjuicios que propone, pero que en realidad la sentencia restringe exclusivamente a los daños de índole personal. Se dice así en la sentencia, como se transcribe en el escrito presentado por el Ayuntamiento, que “*(...)En lo relativo a la cuantía de la indemnización, reclama la apelante la suma de 85.823,61 euros. Expuso en su demanda que los daños personales fueron calculados conforme al informe pericial aportado, Informe de Valoración del daño de D. Francisco Marín Ropero realizado por el Dr. Jorge Benedé Pallerol el día 13 de mayo de 2019. Por su parte, la Administración demandada hace valer el Informe pericial emitido por el [REDACTED]*

Pues bien, en orden a la valoración de los anteriores en lo relativo a la determinación de los daños personales, (...).

No debe obviarse que la sentencia no desestima totalmente el resto de los perjuicios reclamados, ni siquiera asume la propuesta de la Administración en su integridad, pues se razona del siguiente modo: “*(...) En la valoración del resto de perjuicios reclamados, cabe coincidir nuevamente con las codemandadas en torno a la ausencia de una justificación suficiente del cúmulo de circunstancias que debieren ser objeto de ponderación en orden a identificar el concreto alcance del lucro cesante. (...); y, se concluye “(...)De este modo, el razonamiento que emplea el actor para formular su pretensión indemnizatoria no puede ser estimado en su integridad.*

Sin embargo, ello no excluye, por otra parte, la necesidad de reconocer un derecho resarcitorio en compensación por los perjuicios que aparecen vinculados con el alcance de



las lesiones, que resultan efectivamente acreditadas a partir de sendos informes periciales, y que merecen la consideración de un daño antijurídico y por lo tanto indemnizable. (...)".

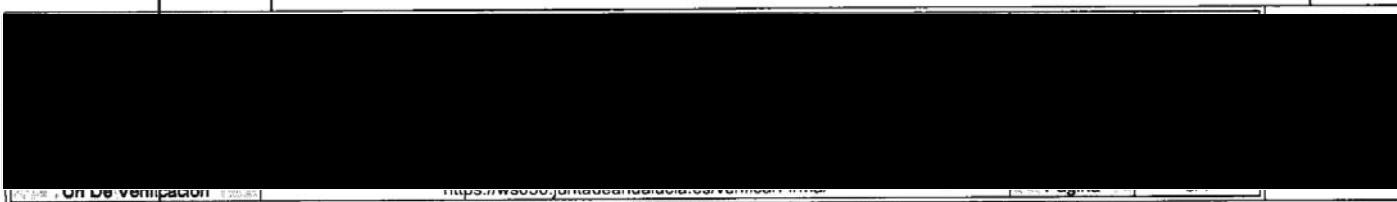
Por lo tanto, el criterio que emplea la demandada para interesar la rectificación o aclaración de la sentencia no puede ser compartido, pues no viene a poner de manifiesto la concurrencia de alguno de los supuestos que justificarían su aplicación.

TERCERO.- Sí se admite empero la rectificación o subsanación interesada por la codemandada entidad ANDALUZA DE REPRESENTACIÓN GESTIONES Y OBRAS S.A., que viene a poner de manifiesto que el pronunciamiento de condena debe afectar únicamente a la Administración demandada, por cuanto fue la única demandada por la recurrente, según el suplico de su demanda, si bien la sentencia contiene razonamientos al respecto de la eventual responsabilidad de esta última a partir de las alegaciones que fueron introducidas por esta misma parte tras su personación en el proceso como codemandada y de las alegaciones ofrecidas por el Ayuntamiento para excluir su responsabilidad en la causación del siniestro. Desde esta perspectiva, se explica el último razonamiento de la sentencia que se pronuncia del siguiente modo: “*(...)no puede el Ayuntamiento eludir su responsabilidad ex artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en todo lo atinente al alumbrado público y adecuado mantenimiento y conservación de la pavimentación de las vías públicas.*

Ello lleva igualmente a apreciar la culpa concurrente del Ayuntamiento, pues, a la vista de las circunstancias expuestas, también existen una relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño sufrido por el reclamante, daño que hay que considerar antijurídico pues la caída se produjo en un espacio específicamente dedicado a los peatones, como es la acera y ante la falta de adecuada señalización e iluminación del lugar en que se produjo el siniestro. (...)".

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley reguladora de la presente jurisdicción, no se hace condena al pago de las costas.

En su virtud, visto el artículo citado y demás de pertinente aplicación.





PARTE DISPOSITIVA

DISPONEMOS: No se accede a la rectificación y/o aclaración interesada por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Cabra respecto de la sentencia recaída en las presentes actuaciones.

Se admite la solicitud de rectificación o subsanación de la referida sentencia interesada por la codemandada entidad ANDALUZA DE REPRESENTACIÓN GESTIONES Y OBRAS S.A., en el sentido que la condena contenida en el fallo de la misma únicamente afecta al Ayuntamiento demandado.

Sin costas.

La presente resolución es firme.

Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos.

